

designados por la Compañía y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacerse constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Comisión Mixta

Art. 23. A los efectos determinados en los artículos 18 y 19 del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes de la Compañía y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Compañía.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), que afecta a las provincias de Madrid y Barcelona, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de julio del actual, ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante del mismo con fecha 6 de junio último, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio ha sido dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas y salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MADRID Y BARCELONA DEL GRUPO DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES)

Texto articulado

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio es el de interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de Almacenasistas-Mayoristas e Importadores de Carbón, así como a los Minoristas y demás trabajadores que se rigen por la Ordenanza de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este pacto colectivo el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de lo que, en orden a la Seguridad Social, establece la Ley.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio se pacta por dos años y tendrá vigencia desde el día 1 de junio de 1972, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, expirando el 31 de mayo de 1974, considerándose prorrogado tácitamente por un año si en el plazo de tres meses, anteriores a la fecha de expiración, no se ha solicitado oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 4.º *Conceptos salariales.*—Las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- a) Salario inicial base.
- b) Plus Convenio.
- c) Plus de asistencia por día efectivo de trabajo.
- d) Premios por antigüedad.
- e) Gratificaciones extraordinarias.
- f) Paga de beneficios.

Atendiendo a las particularidades del trabajo que realizan los Fogoneros, los trabajadores de esta categoría profesional pactarán directamente con las Empresas las condiciones laborales y económicas que han de regir entre ambas partes, pero respetándose al menos en estas condiciones las que rijan en el orden económico para el Mozo no cualificado.

Art. 5.º *Retribuciones (diaria y mensual).*—El salario inicial base y plus de Convenio constituyen la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que constan en los Anexos números 1 y 2 de este Convenio.

Art. 6.º *Premios por antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios, sin limitación de éstos, en la cuantía del 2 por 100 por trienio del salario total del Convenio (salario inicial base y plus Convenio), correspondiente a cada categoría profesional, en la cuantía que consta en el Anexo número 3.

La fecha inicial para la determinación del cómputo de la antigüedad será la de ingreso en la Empresa y se computará la totalidad de los años prestados dentro de la misma Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso los que asciendan de categoría percibirán el premio de antigüedad que les corresponda desde su ingreso en la Empresa sobre el salario de la categoría a que se incorporen, computada la antigüedad en la forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 7.º *Plus de asistencia.*—El vigente plus de asistencia queda modificado en su cuantía económica, teniendo en cuenta el alcance que representa la vinculación del trabajador, su rendimiento y productividad. Por ello todo el personal comprendido en este Convenio percibirá, por este concepto, la cantidad de 60 pesetas diarias por día efectivo de trabajo y se abonará por semanas, quincenas y meses, según la modalidad establecida en cada Empresa.

Se establecen las siguientes penalizaciones en orden a la percepción de este plus:

	Una falta	Dos faltas	Tres faltas	Cuatro faltas
Para el trabajador que cobre por meses	25 %	50 %	75 %	Pérdida total
Para el trabajador que cobre por quincenas	25 %	50 %	Pérdida total	
Para el trabajador que cobre por semanas	25 %	65 %	Pérdida total	

Las pérdidas totales se refieren a meses, quincenas o semanas, según la modalidad de pago que la Empresa tenga establecida.

El plus de asistencia dejará de devengarse cuando no se asista efectivamente al trabajo, y las penalizaciones señaladas corresponden a faltas injustificadas al trabajo. Las faltas justificadas darán lugar, exclusivamente, a la pérdida del plus correspondiente al día en que la falta se produzca.

Art. 8.º *Salario-hora extraordinario.*—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias, que se retribuirán para el personal, indistintamente, con un aumento del 50 por 100, y con el 150 por 100 las realizadas en domingos y días festivos.

El salario-hora extraordinario para el personal afectado por este Convenio es el que figura en el Anexo número 4.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por este Convenio percibirá anualmente tres gratificaciones extraordinarias con ocasión de las festividades de Navidad, 18 de Julio y San José Artesano, consistente cada una de ellas en las cuantías siguientes:

Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, cada una de ellas una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba, y la gratificación de San José Artesano siete días de retribución en la cuantía del salario de Convenio (salario inicial base y plus Convenio).

Estas gratificaciones extraordinarias, en las cuantías que se indican en el Anexo número 5, se incrementarán en la cantidad que cada interesado tenga asignada por premio de antigüedad.

Art. 10. *Paga de beneficios*.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán, en concepto de paga por beneficios, el importe de una mensualidad del total de emolumentos que perciban, en las cantidades que se consignan en el Anexo número 5, debiendo incrementarse con la antigüedad correspondiente, y habrá de hacerse efectiva esta paga antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 11. *Fecha de percepción de las pagas extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano serán hechas efectivas por la Empresa en los días hábiles inmediatamente anteriores a cada una de las respectivas fechas.

Art. 12. *Cómputo de tiempo para el abono de las pagas extraordinarias y de beneficios*.—Las pagas extraordinarias y de beneficios se entienden anuales y, en consecuencia, el trabajador que en la fecha de pago no llevase un año al servicio de la Empresa percibirá la parte proporcional, computándose la fracción de mes como mes complemento, salvo que el trabajador cese voluntariamente.

Art. 13. *Revisión por costo de vida*.—Los conceptos retributivos, salario inicial base, plus Convenio, plus de asistencia, gratificaciones extraordinarias y paga de beneficios serán incrementados, al año de vigencia del pacto, en el mismo porcentaje de elevación del índice general del costo de vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al año comprendido entre el 1 de junio de 1972 al 31 de mayo de 1973, obtenido por comparación entre el índice del mes de mayo de 1972 y mayo de 1973.

Art. 14. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo del personal sujeto a este Convenio es de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año, a excepción del personal administrativo, que realizará durante los meses de junio, julio y agosto jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado, que será de cinco horas.

Art. 15. *Jornada intensiva*.—Se recomienda a las Empresas afectadas por este Convenio la implantación de la jornada intensiva para todo el personal, especialmente en la época estival.

Art. 16. *Salario-hora profesional*.—Se atenderá a lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

Art. 17. *Vacaciones*.—El personal afectado por este pacto disfrutará de un período de vacaciones anuales retribuidas, a razón del salario base, plus Convenio y plus de asistencia, con arreglo a la siguiente escala:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales.

b) De diez a veinte años de servicio en la Empresa, veintiséis días naturales.

c) De más de veinte años de servicio en la Empresa, treinta días naturales.

d) Los trabajadores varones menores de veintidós años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., de las Delegaciones de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutarán de veintidós días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

Los productores que por disposición legal o costumbre invertida disfruten de un período mayor de vacaciones que el establecido en este artículo les será respetado.

En las vacaciones el plus de asistencia sólo se percibirá por los días laborables.

Art. 18. *Seguridad Social*.—Las bases de cotización a la Seguridad Social vigentes en la actualidad o que se establezcan durante la vigencia de este Convenio serán mejoradas para todo el personal comprendido en el mismo en un 10 por 100, exclusivamente a efectos del Mutualismo Laboral.

En consecuencia, las cotizaciones y las prestaciones que han de derivarse de las mismas afectan a invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, asistencia social y acción formativa. La cotización se efectuará, en cuanto a la base de cotización, por la Empresa y trabajador en forma reglamentaria y la cotización correspondiente al 10 por 100 de mejora será en su totalidad a cargo de la Empresa.

Art. 19. *Incapacidad laboral transitoria*.—En las situaciones de incapacidad laboral transitoria debida a accidente, sea o no

laboral, o enfermedad común, y durante el tiempo que el accidentado permanezca en esta situación se garantiza al trabajador una percepción mínima igual al salario de Convenio, siendo a cargo de la Empresa la diferencia que, en su caso, pudiera existir entre la cuantía del subsidio y dicho salario. A estos efectos se entenderá por salario de Convenio el salario base inicial, el plus de Convenio y el plus de asistencia.

Art. 20. *Categorías profesionales*.—Se incluyen con carácter enunciativo como categorías profesionales las siguientes:

Jefe Administrativo.
Jefe de Sección.
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo en idioma extranjero.
Oficial Administrativo.
Auxiliar Administrativo.
Aspirante (hasta dieciocho años).
Conserje.
Cobrador.
Ordenanza, Vigilante, Portero o Sireno.
Telefonista.
Encargado general.
Capataz.
Encargado de Carbonería.
Oficial o Conductor de primera.
Oficial o Conductor de segunda.
Acerador-Afilador.
Acerador.
Mozo especializado.
Mozo no cualificado.
Fogonero o Calefactor.
Personal de limpieza.

Art. 21. *Asimilación de categorías*.—Para la determinación de las retribuciones de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Concurso y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a Seguridad Social, y en caso de duda resolverá la Comisión de Vigilancia, como trámite previo a la reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 22. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas, durante la jornada de trabajo, facilitarán a sus productores prendas de agua para el desarrollo de su función, en caso necesario. Asimismo tendrán a disposición de los productores, durante dicha jornada de trabajo, prendas de las llamadas «monos» o similares, de tal forma que en el curso del año se les facilite una por cada semestre.

Art. 23. *Finalización de tareas*.—En compensación a las mejoras económicas que se introducen en el presente Convenio, los trabajadores se obligan, en casos excepcionales, como son la terminación de descarga de vagones, finalización de entrega a clientes, entrada procedente de buques y similares, apreciadas por la Comisión de Vigilancia en los casos que proceda por dificultades de interpretación, a realizar tales trabajos.

En ningún caso los trabajadores harán una jornada continuada en el curso del día que les impida descansar al menos diez horas.

Art. 24. *Absorciones y compensaciones*.—1. El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado con las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial, bien entendido que el plus de asistencia no podrá ser ni compensado ni absorbido.

2. En cuanto a las condiciones más beneficiosas, se establece que aquellas Empresas que vienen satisfaciendo remuneraciones superiores a las que resulten del presente Convenio vendrán obligadas a mantenerlas.

Art. 25. *Comisión de Vigilancia*.—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por dos miembros de la representación social y otros dos de la representación económica. La designación de estos miembros recaerá preferentemente sobre los Vocales representativos que hayan participado en la negociación y firma del Convenio, y, en su defecto, serán las Juntas Sociales y Económicas de los Grupos respectivos de Madrid y Barcelona quienes designarán a esta representación. La presidencia de la Comisión de Vigilancia será ostentada por el propio Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue, y la Secretaría de dicha Comisión la ostentará el funcionario o persona que designe el Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 26. *No repercusión en precios*.—Las partes firmantes de este Convenio hacen constar que las mejoras salariales que en el mismo se establecen no repercutirán ni determinarán alza en los precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las liquidaciones que se practiquen después de la entrada en vigor de este Convenio por cese en la relación laboral, la parte proporcional que pudiera corresponder por vacaciones o gra-

tificaciones extraordinarias, o paga por beneficios, se calculará sobre los nuevos salarios, sin tener en consideración en su caso, el que parte del tiempo computable estuviese sujeto a retribuciones inferiores.

DISPOSICION DEROGATORIA

La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio de 30 de julio de 1970, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial mayoristas

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Jefe Administrativo	6.300	1.778	8.078
Jefe Sección	5.520	2.515	8.035
Contable, Cajero, etc.	5.520	2.476	7.996
Oficial Administrativo	5.130	2.072	7.202
Auxiliar Administrativo	4.680	702	5.382
Aspirante Administrativo	2.890	591	3.471
Conserje, Ordenanza y Cobrador	4.680	702	5.382
Telefonista	4.680	702	5.382
Botones (menor 18 años)	1.800	1.640	3.440

Diario

Encargado general	181	63	247
Capataz	181	28	212
Chófer de primera	168	28	196
Chófer de segunda	168	25	193
Oficial de primera	168	28	196
Oficial de segunda	168	25	193
Aserrador-Afilador	168	28	196
Aserrador	168	25	193
Mozo especializado	156	24	180
Mozo no cualificado	156	23	179
Vigilante, Portero y Sereno	156	23	179
Fogonero o Calefactor	156	23	179
Personal limpieza	156	23	179
Personal limpieza por horas. Hora	40		

ANEXO NUMERO 2

Tabla salarial minoristas

Categoría	Salario base	Plus Convenio anterior	10 % s/salario base	Total mensual
Auxiliar Administrativo	4.680	121	468	5.269
Aspirante (hasta 18 años)	2.890	91	298	3.368

Diario

Encargado Carbonería	156	54	16	226
Capataz	156	23	16	195
Chófer de primera	156	13	16	185
Chófer de segunda	156	11	16	183
Oficial de primera	156	13	16	185
Oficial de segunda	156	11	16	183
Mozo especializado (motocarro)	156	6	16	178
Mozo especializado	156	4	16	176
Mozo no cualificado	156	4	16	176
Conductor motocarro	156	4	16	176

Pagos extraordinarios. (Ver anexo número 6.)

ANEXO NUMERO 3

Trienios (Tabla antigüedad)

Categoría	Valor Convenio actual
Jefe Administrativo	253
Jefe Sección	181
Contable, Cajero, etc.	160
Oficial Administrativo	144
Auxiliar Administrativo	108
Conserje, Cobrador y Ordenanza	108

Categoría

Valor Convenio actual

Telefonista	108
Encargado general	253
Capataz	127
Chófer de primera	118
Chófer de segunda	116
Oficial de primera	118
Oficial de segunda	116
Aserrador-Afilador	118
Aserrador	116
Mozo especializado	108
Mozo no cualificado	107
Vigilante, Portero y Sereno	107
Fogonero o Calefactor	107
Personal limpieza	107
Personal limpieza, por horas	107

ANEXO NUMERO 4

Tabla de horas extraordinarias

Categoría	50 % 100	150 % 100
Jefe Administrativo	105	175
Jefe de Sección	102	170
Cajero, Contable y Taquimecanógrafo en idioma extranjero	100	167
Oficial Administrativo	93	155
Auxiliar Administrativo	74	123
Aspirante Administrativo	51	85
Conserje, Ordenanza y Cobrador	74	123
Telefonista	74	123
Botones (menor de 18 años)	49	82
Encargado general	100	167
Capataz	84	140
Chófer de primera	80	133
Chófer de segunda	78	130
Oficial de primera	80	133
Oficial de segunda	78	130
Aserrador-Afilador	80	133
Aserrador	78	130
Mozo especializado	74	123
Mozo no cualificado	74	123
Vigilante, Portero y Sereno	74	123
Fogonero o Calefactor	74	123
Personal de limpieza	74	123

ANEXO NUMERO 5

Tabla pagas extraordinarias mayoristas

Categoría	18 Julio	Novedad	Beneficios	S. José Artesano
Jefe Administrativo	9.578	9.578	9.578	1.885
Jefe de Sección	9.535	9.535	9.535	1.875
Cajero, Contable y Taquimecanógrafo idioma extranjero.	9.496	9.496	9.496	1.865
Oficial Administrativo	8.702	8.702	8.702	1.680
Auxiliar Administrativo	6.882	6.882	6.882	1.256
Aspirante Administrativo	4.971	4.971	4.971	966
Conserje, Ordenanza y Cobrador	6.882	6.882	6.882	1.256
Telefonista	6.882	6.882	6.882	1.256
Botones (menor 18 años)	4.940	4.940	4.940	966
Encargado general	9.578	9.578	9.578	1.885
Capataz	7.948	7.948	7.948	1.484
Chófer de primera	7.462	7.462	7.462	1.372
Chófer de segunda	7.370	7.370	7.370	1.351
Oficial de primera	7.462	7.462	7.462	1.372
Oficial de segunda	7.370	7.370	7.370	1.351
Aserrador-Afilador	7.462	7.462	7.462	1.372
Aserrador	7.370	7.370	7.370	1.351
Mozo especializado	6.975	6.975	6.975	1.280
Mozo no cualificado	6.945	6.945	6.945	1.253
Vigilante, Portero o Sereno	6.945	6.945	6.945	1.253
Fogonero o Calefactor	6.945	6.945	6.945	1.253
Personal limpieza	6.945	6.945	6.945	1.253

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán en la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

ANEXO NUMERO 6

Tabla pagas extraordinarias minoristas

Categoría	18 Julio	Modificada	Bene- ficios	S. José Artesano
Auxiliar Administrativo	6.769	6.769	6.769	1.229
Aspirante (hasta 18 años)	4.869	4.869	4.869	955
Encargado carbonería	8.374	8.374	8.374	1.582
Capataz	7.431	7.431	7.431	1.365
Chófer de primera	7.127	7.127	7.127	1.295
Chófer de segunda	7.066	7.066	7.066	1.281
Oficial de primera	7.127	7.127	7.127	1.285
Mozo especializado motocarro	6.914	6.914	6.914	1.246
Mozo especializado	6.853	6.853	6.853	1.232
Mozo no cualificado	6.853	6.853	6.853	1.232
Conductor motocarro	6.853	6.853	6.853	1.232

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán en la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

RESOLUCION de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, por la que se convoca un curso regular de Médicos de Empresa a celebrar en Granada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1036/1959, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 22 del mismo mes y año), sobre reorganización de los Servicios Médicos de Empresa, esta Delegación General convoca un curso de sesenta plazas, a celebrar en Granada, para la obtención del Diploma de Médico de Empresa, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. Podrán solicitar su admisión al curso todos los Médicos que lo deseen, sin limitación de edad ni de fecha de terminación de la licenciatura.

Segunda. Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, se presentarán en la sede de la misma, Pabellón número ocho de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, Ciudad Universitaria, Madrid 3, dentro del plazo comprendido entre los días 1 y 30 del mes de septiembre próximo, ambos inclusive, acompañadas de los siguientes documentos:

Testimonio notarial del título de Licenciado en Medicina o fotocopia legalizada del mismo.

Certificado académico en el que consten las calificaciones obtenidas en la licenciatura.

Cualquier otro que acredite debidamente los méritos que se aleguen.

Tercera. La selección de los solicitantes, hasta el número de treinta, se hará con sujeción al baremo de méritos que se publica al final de esta convocatoria. Las otras treinta plazas se cubrirán por los solicitantes que se hallen en posesión del título de Especialista en Medicina del Trabajo, atendándose para la selección a la mayor antigüedad en la obtención de dicho título y en igualdad de circunstancias a la mayor edad del solicitante. A estos efectos, presentarán copia legalizada del título de Especialista en Medicina del Trabajo y certificación de nacimiento, también legalizada. Las plazas reservadas a los poseedores del título de Especialista en Medicina del Trabajo que no fueran cubiertas se acumularán al cupo del baremo.

Cuarta. Los aspirantes valorarán sus propios méritos, atendándose al mencionado baremo y utilizando para ello una hoja de papel folio, en la que se consignarán todos y cada uno de los epígrafes de aquél en igual orden y forma. Esta valoración deberá unirse al resto de la documentación, siendo firmada por el solicitante.

Quinta. La autovaloración de los candidatos será comprobada y completada por la Escuela. El resultado que se obtenga se publicará en el tablón de anuncios de la misma, y contra él se admitirán reclamaciones debidamente razonadas, dentro del plazo que oportunamente se señale.

Sexta. El curso se iniciará tan pronto como se haya efectuado la selección de los que han de participar en él, dándose a conocer la fecha oportunamente a los admitidos. Una vez realizados los correspondientes exámenes, los alumnos aprobados recibirán el diploma oficial de aptitud.

Séptima. Es obligatoria la asistencia diaria de los alumnos tanto a las clases teóricas como a las prácticas, no aceptándose como excusa de la inobservancia de este deber la necesidad de atender por su parte a actividades profesionales, aunque fueran de carácter urgente.

Octava. En las instancias se hará constar por los solicitantes que conocen y aceptan las condiciones expresadas en las presentes bases, siendo rechazadas en principio aquellas en las que se omita tal declaración.

BAREMO DE MÉRITOS

	Puntos		
	Baremo	Autovaloración	Comprobación
Méritos académicos:			
Metrícula de honor	0,50		
Sobresaliente en la licenciatura	1,00		
Premio extraordinario de la licenciatura	3,00		
Doctorado	3,00		
Premio extraordinario del doctorado	3,00		
Alumno interno por oposición	2,00		
Cursos monográficos del doctorado (cuatro o más)	0,50		
Méritos específicos en Medicina del Trabajo:			
Años de antigüedad como interino legalmente nombrado en un Servicio Médicos de Empresa (esta circunstancia solo se valorará cuando se justifique mediante certificación expedida por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa).			
Por cada año	1,00		
Cursos de Medicina del Trabajo en Centros Oficiales reconocidos nacionales o extranjeros. Por cada uno			
	2,00		
Publicaciones sobre Medicina del Trabajo:			
1. De divulgación	1,50		
2. Tratados y monografías (de trescientas o más páginas)	4,00		
3. Ponencias a Congresos nacionales o internacionales	2,00		
4. Comunicaciones a Congresos nacionales o internacionales	1,00		
5. Artículos en la prensa profesional:			
a) Originales	2,00		
b) Revisiones	1,00		
Presentación de solicitudes anteriores:			
Una vez	2,00		
Dos veces	4,00		
Tres veces	6,00		
Cuatro veces	8,00		
Cinco o más veces	10,00		
En relación con la antigüedad en la licenciatura:			
Aprobada la última asignatura en los dos años anteriores a la solicitud	6,00		
Aprobada la última asignatura en los tres y cuatro años anteriores a la solicitud	4,00		
Aprobada la última asignatura en los cinco y seis años anteriores a la solicitud	2,00		

Madrid, 1 de julio de 1972.—El Director general, J. Martínez Estrada.

CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1970 y acordada su publicación por Orden de 21 de junio de 1972. (Continuación.)

Cuentas de gestión correspondientes al año 1970 y balances de situación en 31 de diciembre del mismo año, referentes a cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 15 de noviembre de 1971 y por el Consejo de Ministros con carácter definitivo en la reunión celebrada el día 17 de diciembre del mismo año, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1936.